RCSCF, salvo si lo aportase alguno de los interesados. El Reglamento del RCSCF ha establecido al efecto una herramienta de comunicación telemática entre el Sistema de Información Corporativo del Consejo General del Notariado y el RCSCF, de modo que el notario obtenga el certificado del RCSCF en forma electrónica, trasladándolo luego a soporte papel e incorporándolo a la escritura. El artículo 4 del Reglamento del RCSCF regula con detalle el procedimiento, así como las advertencias legales que debe realizar el notario a los comparecientes.

Por último, cabe destacar la atención que presta la normativa del RCSCF a la protección de datos de carácter personal (véase artículo 3.2 y disposición adicional primera de la Ley del RCSCF, y artículo 2 y Capítulo V del Reglamento del RCSCF). Por un lado, se designa expresamente a la DGRN como responsable del fichero del RCSCF, y a las entidades aseguradoras como responsables del tratamiento, ya que son éstas quienes suministran los datos que se incorporan al RCSCF; por otro, se regula con detalle el modo en que los asegurados pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con la información que sobre ellos consta en el RCSCF.

Conclusión

A pesar del enorme esfuerzo que supondrá para las entidades aseguradoras implantar los sistemas y procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento del RCSCF, su puesta en marcha podrá evitar que una parte importante de los beneficiarios de pólizas de seguro con cobertura de fallecimiento que desconocen su derecho a recibir una prestación dejen de ejercer sus legítimos derechos. De hecho, algunos partidos políticos han presentado recientemente en el Congreso proposiciones no de Ley para extender este sistema a otros productos financieros, como los depósitos bancarios y las participaciones en fondos de inversión. En todo caso, la eficacia práctica de las normas antes examinadas dependerá en gran medida de que los ciudadanos lleguen a conocer la existencia del RCSCF. A estos efectos, la imposición a los notarios de la obligación de solicitar el certificado del RCSCF puede ser un instrumento útil.

Por último, es importante destacar el esfuerzo realizado en el Reglamento del RCSCF por favorecer la utilización de las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones para la gestión del RCSCF. De hecho, la mayor parte de su contenido lo constituyen las especificaciones técnicas de los servicios web de remisión de datos y de los documentos xml de intercambio de datos con las entidades aseguradoras, la DGS y los notarios. Cabría en todo caso plantearse si estas especificaciones técnicas no deberían haberse fijado en normas de menor rango.

JULIO PARDO RODRÍGUEZ *

LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN AL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EN LA LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE FISCAL

Introducción

La identificación de los contribuyentes es un aspecto clave en la gestión tributaria, pues permite a la Administración acceder a la información sobre las operaciones realizadas por éstos, previniendo el fraude fiscal y aumentando la eficiencia recaudatoria.

Por tanto, los órganos de gestión deben contar con un instrumento que permita identificar al contribuyente en aquellas relaciones económicas que, por tener trascendencia tributaria, deben ser sometidas a escrutinio.

En España, la identificación de los contribuyentes se realiza a través del número de identificación fiscal («NIF»). La utilización de este número, junto al uso de las nuevas tecnologías, permite a la Administración Tributaria la gestión de una gran cantidad de información y facilita el control masivo de las operaciones realizadas por los contribuyentes.

Durante los últimos años hemos podido apreciar como el legislador ha incrementado de forma notable las obligaciones en relación con la identificación de los contribuyentes, todo ello con la finalidad de acceder a una mayor cantidad de información sobre las actividades desarrolladas por los administrados, para permitir, en definitiva, desarrollar un control de forma más eficaz.

El último escalón en este proceso se ha introducido recientemente a través de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal («LPFF»), cuyas reformas endurecen las obligaciones de los administrados en relación con la utilización del NIF.

Estas obligaciones merecen nuestro estudio, pues un deber de aplicación selectiva aunque amplia, de sencilla ejecución, y cuyo incumplimiento determi-

* Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

naba la imposición de sanciones pecuniarias de escasa cuantía de acuerdo con su carácter de obligación formal, se ha transformado en la práctica en una obligación *erga omnes*, de elevados costes de cumplimiento, y que determina, cuando su consecución es imposible dentro de los plazos exigidos por la práctica del mercado, importantes y materiales efectos, llegando incluso a impedir la realización de determinadas operaciones de relevante contenido económico.

El NIF: obligación de obtención y utilización

Es la Ley General Tributaria («LGT») la que establece la obligación genérica para los sujetos pasivos, y en general, para los obligados tributarios de identificarse en sus relaciones con trascendencia tributaria a través de un número de identificación fiscal.

El desarrollo reglamentario de ese precepto está contenido en Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, («Real Decreto 338/1990») por el que se regula la composición y la forma de utilizar el NIF.

La Administración Tributaria ha aclarado, a través de distintas consultas, qué se entiende por actos con trascendencia tributaria para los que es necesaria la obtención del NIF. Así, entre otros supuestos, cabe señalar que realizan tales actos: (i) los socios, residentes o no, de una entidad residente en España; (ii) los propietarios de bienes inmuebles en España; o (iii) los administradores de entidades españolas (entre otras, consultas de la Dirección General de Tributos 0013/05, 930/02 y 2546/00).

De acuerdo con la interpretación que de este concepto jurídico indeterminado están realizando en la práctica los órganos de gestión tributaria, cualquier acto que siquiera indirectamente determine un efecto de carácter económico tiene trascendencia tributaria, y obliga al sujeto que lo realiza a obtener un NIF.

El procedimiento para la obtención del NIF

La obtención del NIF por parte de los obligados tributarios es distinta en función de su naturaleza y residencia.

Así, el NIF de las personas jurídicas, residentes y no residentes, es asignado por la Administración Tributaria previa aportación de la documentación acreditativa de la existencia de dicha entidad, por ejemplo, copia de la escritura de constitución de la sociedad en la jurisdicción de procedencia o certificación expedida por el registro mercantil correspondiente. Por supuesto, la documentación deberá ser apostillada o legalizada, según corresponda, para su uso en España. Si bien el plazo de asignación es de 10 días, en la práctica su obtención se puede conseguir en un mismo día.

El NIF de las personas físicas de nacionalidad española coincide con el número de su Documento Nacional de Identidad. Los menores de edad, o aquellos que por tener la condición de nacionales españoles no residentes en España no estuvieran obligados a disponer de Documento Nacional de Identidad, podrán solicitar la asignación del NIF a la Administración Tributaria competente.

Finalmente, la acreditación del NIF por las personas físicas que no tengan la nacionalidad española se realizará mediante la presentación de un documento oficial en que figure su Número Personal de Identificación de Extranjero («NIE»), teniendo este número una composición alfanumérica similar a la del NIF, siendo su letra inicial la X. La solicitud del NIE se realiza ante la Dirección General de la Policía, la persona física no residente debe acreditar documentalmente su identidad y su interés social, personal o profesional con España.

Cabe señalar que si bien los procedimientos para la obtención del NIF son claros desde la perspectiva teórica, se encuentran grandes dificultades prácticas para su ejecución cuando se trata de personas o entidades no residentes, que fundamentalmente derivan de la inexistencia de una identidad en la normativa aplicable en las distintas jurisdicciones a la hora de justificar la válida existencia del interesado.

La utilización del NIF

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 338/1990, todos los sujetos pasivos u obligados tributarios han de consignar el NIF de las personas o entidades con quien establezcan relaciones económicas o profesionales, en declaraciones, comunicaciones o documentos con trascendencia fiscal.

Esta obligación genérica encuentra concreción específica en diversos artículos. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de facturación, el NIF ha de constar en las facturas o documentos que expidan los empresarios o profesionales con ocasión de las operaciones que realicen o en las que intervengan.

Por su parte, el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Censos Tributarios, establece que en la constitución

de entidades residentes, deberán constar en el censo, entre otros, los apellidos y nombre, NIF y domicilio del obligado tributario y de su representante, así como de cada uno de los socios, miembros o partícipes fundadores, o que promuevan su constitución con indicación de su cuota de participación

Por último, cabe citar que, de acuerdo con la Disposición Adicional Sexta de la LGT , quienes entreguen o confíen a entidades de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, recaben de aquellas créditos o préstamos de cualquier naturaleza y realicen cualquier otra operación financiera con una entidad de crédito, deberán comunicar previamente su NIF a esa entidad.

Por tanto, en cualquier relación con trascendencia tributaria los administrados habrán de consignar su NIF.

El incumplimiento de la obligación de utilizar el NIF

El legislador ha dispuesto las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal.

Así, y con carácter general, el artículo 202 de la LGT tipifica como infracción tributaria formal el «*incumplir las obligaciones relativas a las utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos*», señalando, a continuación, que la sanción por dicho incumplimiento consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Ahora bien, la legislación española prevé otras consecuencias adversas derivadas de la falta de utilización del número de identificación fiscal. En particular cabe citar las siguientes:

(i) La Disposición Adicional Sexta de la LGT señala expresamente que las entidades de crédito no podrán librar cheques contra la entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques sin la comunicación del NIF del tomador. Estamos, por tanto, ante un supuesto en el que el incumplimiento de una obligación formal lleva aparejada una consecuencia jurídica especialmente severa.

(ii) El artículo 90 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil establece la obligación de consignar el NIF con ocasión de la primera inscripción de un empresario o profesional en el Registro Mercantil, sin la cual no se procederá a la inscripción. De nuevo el legislador ha previsto en este caso una consecuencia jurídica más allá de la derivada de la infracción de una obligación formal. En este caso, siendo la finalidad del Registro la publicidad formal de los empresarios, lo cierto es que el NIF, al igual que la denominación social del empresario, constituye un rasgo identificativo de éste, circunstancia quizás merecedora de esa especial protección.

Las obligaciones en relación con el NIF y la LPFF

Como señala la Exposición de Motivos de la LPFF, uno de los grandes referentes de la Ley es el fraude en el sector inmobiliario, de modo que las novedades introducidas por la norma se dirigen a la obtención de información que permita un mejor seguimiento de las transmisiones y del empleo efectivo de los inmuebles.

Para ello, la norma establece dos modificaciones importantes, de un lado se modifica la Ley del Notariado, obligando a la consignación del NIF en determinadas escrituras públicas.

De forma complementaria se modifica la Ley Hipotecaria para impedir la inscripción de escrituras que contengan actos o contratos sobre bienes inmuebles en los que no se haya consignado el NIF de los comparecientes. A continuación pasaremos a analizar estas cuestiones.

Obligación de consignar el NIF en escrituras públicas

Como adelantábamos, la LPFF modifica el artículo 23 de la Ley del Notariado, en el sentido de que se establece la obligación a los comparecientes en el otorgamiento de escrituras públicas de acreditar ante los notarios autorizantes el NIF correspondiente, cuando se trate de escrituras públicas relativas a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o cualesquiera otros con trascendencia tributaria.

La obligación es extensible a las personas o entidades en cuyo nombre actúen los comparecientes.

Debe tenerse en cuenta que en los diferentes planes de prevención del fraude fiscal publicados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ya hacían mención a la necesidad de establecer una obligación de este tipo.

Ahora bien, el análisis de esta nueva obligación debe partir del hecho de que, a fecha de aprobación de la LPFF, ya existía una norma similar.

En efecto, el artículo 6, apartado 4, del Real Decreto 338/1990 establece que «*el número de identificación fiscal de los otorgantes deberá figurar en las escrituras o documentos donde consten los actos o contratos que tengan por objeto la sustitución, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles*».

Se observa por tanto que la obligación no es nueva, pues desde el año 1990 el otorgamiento de escrituras públicas que tengan por objeto derechos reales sobre bienes inmuebles lleva aparejada la obligación de consignar el NIF de los otorgantes en la escritura.

No obstante, sí es nuevo el inciso «*o cualesquiera otros con trascendencia tributaria*» que incluye la nueva LPFF. No se alcanza a comprender la finalidad de ese inciso, pues si de lo que se trata es de hacer constar al notario el NIF en aquellas operaciones que afecten al tráfico inmobiliario (como señala la Exposición de Motivos), ¿por qué incluir una cláusula extensiva a todos aquellos actos con contenido tributario? Por otro lado, si la intención del legislador era la de obligar a consignar el NIF en todas aquellas operaciones con trascendencia tributaria, ¿qué sentido tiene enumerar una serie de operaciones inmobiliarias que, por supuesto, tienen trascendencia tributaria? La respuesta a estas preguntas no es clara.

En nuestra opinión, como señala la Exposición de Motivos, las nuevas obligaciones tratan de prevenir el fraude inmobiliario permitiendo a la Administración Tributaria la obtención de información que permita el seguimiento de las operaciones propias del tráfico inmobiliario. Consideramos, por tanto, que no se trata de una obligación general de consignar el NIF de los comparecientes en la totalidad de las escrituras públicas que éstos otorguen.

No obstante, la práctica habitual en la actualidad es precisamente solicitar la consignación del NIF de los comparecientes en la totalidad de las escrituras públicas que se otorguen y que tengan trascendencia tributaria.

Por otro lado, el apartado 4 del artículo 6 del RD 338/1990 señalaba las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de la obligación de consignar el NIF en escrituras públicas que tuvieran por objeto operaciones propias del tráfico inmobiliario.

En este punto, el artículo referido señala que «*el incumplimiento de esta obligación no afectará a la eficacia de estos actos o contratos, ni impedirá que los notarios autoricen las escrituras correspondientes*», si bien, a continuación, la norma establece la obligación de los fedatarios de remitir a la Administración una declaración consignando los datos de las personas o entidades que hayan incumplido la obligación de utilizar el NIF en la escritura. En este sentido, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1990, aprobó el modelo 197 de declaración de las personas o entidades que no facilitaron su NIF en el otorgamiento de escrituras.

Adicionalmente, la nueva redacción del artículo 24 de la Ley del Notariado, que establece la obligación de consignar los medios de pago en los actos o contratos sobre bienes inmuebles, señala que el Consejo General del Notariado suministrará a la Administración Tributaria la información relativa a las operaciones en las que se hubiera incumplido la obligación de comunicar al Notario el número de identificación fiscal para su constancia en la escritura.

Por tanto, de la lectura de ambas normas (artículo 24 de la Ley del Notariado y artículo 6.4 del Real Decreto 338/1990) parecería que la información sobre el incumplimiento de la obligación de consignar el NIF en escrituras llega a la Administración Tributaria a través de un doble cauce, de un lado, mediante la comunicación periódica que hará el Consejo General del Notariado y, de otro, mediante la comunicación individualizada que deberá hacer el notario en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6.3 del Real Decreto 338/1990.

Por tanto, no alcanzamos a entender en su totalidad la conveniencia de introducir esta obligación en la LPFF cuando, de alguna forma, era ya una norma existente en nuestro ordenamiento.

En conclusión, parece claro que la consignación del NIF en las operaciones con trascendencia tributaria ayuda a la prevención del fraude fiscal en el tráfico inmobiliario, pero lo cierto es que a fecha de aprobación de la LPFF ese fin podría alcanzarse mediante el adecuado cumplimiento de la obligación del artículo 6 del RD 338/1990.

Ahora bien, si el propósito era concienciar al estamento notarial de la existencia de esta obligación y, en general, a los operadores económicos, de la obligación de utilizar el NIF, no cabe duda de que este propósito se ha conseguido.

La reforma de la Ley Hipotecaria

La segunda de las modificaciones en relación con el NIF es la modificación de la Ley Hipotecaria, que establece el cierre registral para aquellas escrituras que contengan actos o contratos sobre bienes inmuebles y en las que no se haya hecho consignar el NIF de los comparecientes.

Así, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 254 de la Ley Hipotecaria, no se practicará ninguna inscripción en el Registro de la Propiedad de títulos relativos a actos o contratos por los que se adquieran, declaren, constituyan, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, cuando no consten en aquéllos todos los números de identificación fiscal de los comparecientes, o en su caso, de las personas en cuya representación actúen.

El legislador ha optado por el cierre registral en aquellos casos en los que no se observa la obligación de consignar el NIF en la escritura. De este punto se pueden sacar algunas conclusiones:

(i) El entendimiento de que la obligación de consignar el NIF en las escrituras sólo es exigible en operaciones relativas al tráfico inmobiliario, que son, por definición, aquellas que tienen acceso al Registro de la Propiedad.

En efecto, como planteábamos en el apartado anterior, la inclusión en el artículo 24 de la Ley del Notariado de un inciso en relación a cualesquiera otros actos con trascendencia tributaria, planteaba la duda de si debía entenderse que la nueva obligación de consignar el NIF era exigible en aquellas escrituras que, no versando sobre actos o contratos sobre bienes inmuebles, tuvieran trascendencia tributaria.

Pues bien, la reforma del artículo 254 de la Ley Hipotecaria homogeniza la redacción de dicho artículo con la de los artículos 23 y 24 de la Ley del Notariado. Por tanto, si los actos o contratos enumerados en el artículo 23 de la Ley del Notariado sometidos a la obligación de consignar el NIF son los que deben tener acceso al Registro de la Propiedad debe entenderse, como señala la Exposición de Motivos, que han de ser exclusivamente los de contenido inmobiliario.

(ii) Por otro lado, parece excesiva la consecuencia jurídica derivada de la falta de consignación del NIF en la escritura: el cierre registral. En efecto, el cierre registral es una consecuencia jurídica severa, distinta de lo que sería la consecuencia jurídica lógica derivada del incumplimiento de una obligación formal.

El cierre registral por el incumplimiento de obligaciones tributarias no es una institución nueva en nuestro, pues ya estaba prevista para aquellos casos en los que el contribuyente incumplía sus obligaciones materiales en relación los actos inscribibles sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ahora bien, el cierre no estaba previsto para aquellos casos en los que el incumplimiento lo era de una obligación formal, como es el caso ahora. Esta novedad ya ha sido ya criticada por la doctrina (C. García Novoa: *El Proyecto de Ley de Prevención del Fraude*, Pamplona, 2006. C. Checa González: *Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal*. Pamplona, 2007, Pág. 226) por exceder lo que razonablemente debiera ser la consecuencia derivada del incumplimiento de una obligación formal. Así, el cierre registral crea una auténtica carga para los administrados, limitando su libertad económica y desvirtuando de alguna forma la finalidad última del Registro.

La disposición adicional tercera de la LPFF

Por último, la LPFF establece en su disposición adicional tercera la habilitación de procedimientos precisos para agilizar la asignación del NIF a las personas o entidades a quienes les pudiera resultar exigible al amparo del artículo 23 de la Ley del Notariado.

Conclusiones

Parece claro que durante los últimos tiempos se vienen incrementando la intensidad de las obligaciones de identificación fiscal, produciéndose un incremento proporcional de los costes de cumplimiento.

Un paso adicional en este sentido ha sido dado por la LPFF, que al pretender prevenir el fraude inmobiliario facilitando a la Administración Tributaria la obtención de la información en este ámbito, refuerza las obligaciones de identificación fiscal.

En este sentido, aunque la obligación de consignar el NIF de los comparecientes en las escrituras en las que se plasmen transacciones de naturaleza inmobiliaria expresada por la LPFF no es novedosa, esta obligación viene siendo interpretada por la práctica totalidad de los notarios hasta la fecha como la obligación genérica de los comparecientes de consignar su NIF en todas las escrituras públicas que otorguen.

Esta nueva práctica no debería suponer una traba al tráfico jurídico o económico, siempre que la obtención del NIF por parte de los administrados fuera rápida y sencilla.

Lamentablemente, si bien los procedimientos para la obtención del NIF son claros desde la perspectiva teórica, se encuentran grandes dificultades prácticas para su ejecución cuando se trata de personas no

residentes, fundamentalmente derivados de la inexistencia de una identidad entre la normativa aplicable en las distintas jurisdicciones en relación a la documentación soporte que debe aportar el interesado.

En conclusión, se puede y se debe pedir un esfuerzo a la Administración para agilizar y flexibilizar los procedimientos para la obtención del NIF, al menos comparable al esfuerzo que la Administración solicita al administrado, cuando incrementa su coste de cumplimiento para conseguir una mayor eficacia en su lucha contra el fraude fiscal.

Francisco de la Puente
y David Pérez-Bustamante Yabar *

LOS ACUERDOS INDIVIDUALES EN MASA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE FEBRERO DE 2007

Introducción

La cuestión analizada por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2007 es la relativa a los *acuerdos individuales en masa*. Se trata de un fenómeno que ha sido controvertido en la doctrina judicial, controversia que ha tenido su antecedente y posterior reflejo, asimismo, en la doctrina científica.

Los acuerdos individuales en masa se han venido utilizando por el empresario para proponer a una serie de trabajadores unas condiciones laborales para que las acepten de forma tácita o expresa. El problema que aborda la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2007 es qué ocurre cuando estas condiciones son, no ya diferentes, sino contrarias a las que establece el convenio colectivo de aplicación, máxime cuando afectan a materias esenciales para la negociación colectiva, como la jornada o el horario laboral.

La respuesta a este interrogante se examina seguidamente, al hilo de la referida sentencia del Tribunal Supremo y de sus antecedentes.

Posiciones doctrinales en relación con los acuerdos individuales en masa

Sin descender a detalles aquí improcedentes, quizás las posiciones doctrinales en relación con esta cuestión se puedan diferenciar en dos: (i) un sector más partidario y proclive a las posibilidades reguladoras de los citados acuerdos individuales en masa y de la consiguiente desregulación colectiva a favor de la autonomía individual, restando protagonismo a los sindicatos y otorgando un mayor protagonismo a la empresa como agente regulador de las condiciones laborales, aunque manteniendo unos límites; y (ii) otro sector que, interpretando así los preceptos constitucionales en juego, es más defensor de un mayor predominio de la autonomía colectiva y de la más estricta defensa del convenio colectivo como pieza clave para regular las condiciones de trabajo, siendo la libertad sindical y la defensa de la fuerza vinculante del convenio colectivo el límite infranqueable para los acuerdos individuales en masa.

Evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya en varias ocasiones sobre los acuerdos individuales en masa. En un primer momento, pareció mantener una interpretación que permitía un mayor margen de actuación a la autonomía individual, como puede desprenderse del auto del Tribunal Constitucional 1074/1988, de 26 de septiembre (RTC 1988/1074) que confirmó la licitud de los pactos individuales sobre la aceptación de la jornada partida tras la propuesta de la empresa, a pesar de que el convenio colectivo de aplicación establecía un jornada de trabajo continuada. Quizás pudiera decirse que esta interpretación fue parcialmente seguida por otras resoluciones judiciales, entre las que cabe citar la sentencias del Tribunal Constitucional 299/1993, de 18 de octubre (RTC 1993/299), si bien probablemente haya que decir, con mayor exactitud, que esta sentencia lo que hizo fue precisar o completar la doctrina sentada por la sentencia del Tribunal Constitucional 105/1992, de 1 de julio (RTC 1992/105), a la que seguidamente se hace referencia.

Sea como fuere, la interpretación que parecía deducirse del mencionado auto del Tribunal Constitucional 1074/1988, fue en todo caso claramente superada y abandonada por la recién citada sentencia del Tribunal Constitucional 105/1992, de 1 de julio, que de forma rotunda declaró la ilicitud constitucional de los acuerdos individuales en masa en un supuesto de hecho aparentemente bastante similar al analizado por el auto del Tribunal Constitucional 1074/1988. En la referida sentencia 105/1992, el Tribunal Constitucional declaró el predominio de la autonomía colectiva sobre la individual e invalidó los acuerdos individuales en masa que modificaban lo establecido en materia de jornada y horario en el convenio colec-

* Abogados del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid).